



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TJA/1<sup>as</sup>S/140/2019**

**ACTORA:**

Caja Popular Mexicana, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.,  
por conducto de [REDACTED]  
en su carácter de apoderado legal.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Encargado de Despacho de la Dirección de  
Industria y Comercio adscrito a la Tesorería del  
Municipio de Cuautla, Morelos<sup>1</sup>.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**MAGISTRADO PONENTE:**

Martín Jasso Díaz

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

*“2021: año de la Independencia”*

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de demanda y ampliación de demanda ----	5
Causas de improcedencia y sobreseimiento -----	16
Análisis de la controversia-----	17
Litis -----	17
Razones de impugnación -----	18
Análisis de fondo -----	19
Pretensiones -----	39
Consecuencias de la sentencia -----	44
Parte dispositiva -----	46

**Cuernavaca, Morelos a veinticinco de agosto del dos mil  
veintiuno.**

**Resolución definitiva dictada en los autos del expediente  
número TJA/1<sup>as</sup>S/140/2019.**

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 45 a 52 del proceso.

## Antecedentes.

1. CAJA POPULAR MEXICANA, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V., por conducto de [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, presentó demanda el 03 de junio del 2019, se admitió el 10 de junio del 2019. Se concedió la suspensión del acto.

Señaló como autoridad demandada:

- a) ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO ADSCRITO A LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *"La ilegal resolución de fecha catorce de mayo del dos mil diecinueve [...]."*
- II. *La ilegal Acta de Infracción con número de folio [REDACTED] de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve, impuesta a mi representada CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE [...]*

Como pretensiones:

**"1) Que se declare la nulidad de la resolución de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve impugnada en este acto y se restituya a mi representada CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, obligando a la autoridad a decretar la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ACTA DE INFRACCIÓN, CON APERCIBIMIENTO DE CLAUSURA, que se hiciera valer en contra del acto de autoridad respecto a la improcedencia, infundada a ilegal Acta de Infracción con número de folio [REDACTED] de fecha catorce de abril del año dos mil diecinueve, impuesta a mi representada [...]."**



“2021: año de la Independencia”

2) De conformidad a lo que establece el artículo 176 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, 4 fracción X, 16, 48, 53, 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, 40, 41, 49, de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos en vigor, solicito a esta autoridad al momento de emitir su resolución expresa sobre las peticiones formuladas en el multicitado escrito que dio origen a este recurso, se sea decretada LA NULIDAD solicitada, ya que ante la falta de contestación del recurso de **NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DE ACTA DE SUSPENSIÓN (sic) CON APERCIBIMIENTO DE CLAUSURA**, que se hiciera valer en contra del acto de autoridad respecto a la improcedente, infundada e ilegal Acta de Infracción con número de folio [REDACTED] de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve, impuesta a mi representada [...]; debe entenderse que al no ser contestado con forme a derecho, la NULIDAD DEL ACTO solicitado debe ser inmediata y de manera lisa y llana y no para efectos, mucho menos para el efecto de que se emita nueva resolución expresa, debidamente fundada y motivada, ya que por el transcurso del tiempo y ante la omisión de responder de la autoridad administrativa, se configuró una resolución negativa ficta que es precisamente la que da lugar a la interposición del juicio de nulidad en que se actúa. Por tanto, la solución que se dicte en este asunto debe ver el fondo de la cuestión planteada y ser resulta, en definitiva, de manera favorable a mi representada. Por lo tanto, solicito sea decretada la ilegalidad de la visita de inspección que se reclama y por consecuencia se declare la nulidad de dicho acto, así como las posibles consecuencias que ésta pudiera originar; así como declare esta autoridad fundada la **DEMANDA DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN** que se incoa.”

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda de la autoridad demandada y promovió ampliación de demanda, la que se admitió el 09 de octubre de 2019.

Señaló como autoridad demandada:

a) ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE

INDUSTRIA Y COMERCIO ADSCRITO A LA  
TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA,  
MORELOS<sup>2</sup>.

Como actos impugnados:

*"I. LA ILEGAL RESOLUCIÓN de fecha catorce de mayo del dos mil diecinueve [...].*

*II. La improcedente, infundada e ilegal Acta de Infracción con número de folio [REDACTED] de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve, impuesta a mi representada CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE [...]."*

4. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la ampliación de demanda.
5. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda.
6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 28 de octubre de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 29 de abril de 2021, se turnaron los autos para resolver.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás

<sup>2</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de ampliación de demanda consultable a hoja 65 a 69 del proceso.

relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de demanda y ampliación de demanda.

8. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda y ampliación de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>3</sup> y la ampliación de demanda, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>4</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>5</sup> y el escrito de ampliación de demanda, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

9. La parte actora en el escrito de demandada señaló como actos impugnados:

- I. *“La ilegal resolución de fecha catorce de mayo del dos mil diecinueve [...].*
- II. *La ilegal Acta de Infracción con número de folio [REDACTED] de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve, impuesta a mi representada CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE [...]*

10. Esos actos también los impugnó en el escrito de ampliación de demanda, al tenor de lo siguiente:

<sup>3</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>4</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>5</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

***"I. LA ILEGAL RESOLUCIÓN de fecha catorce de mayo del dos mil diecinueve [...].***

***II. La improcedente, infundada e ilegal Acta de Infracción con número de folio [REDACTED] de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve, impuesta a mi representada CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE [...]."***

**11.** Razón por la cual se tiene como actos impugnados en el proceso:

***I. "La ilegal resolución de fecha catorce de mayo del dos mil diecinueve [...].***

***II. La ilegal Acta de Infracción con número de folio [REDACTED] de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve, impuesta a mi representada CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE [...]."***

**12.** Los cuales impugnó en el escrito de demanda, resultando ocioso el estudio del escrito de ampliación de demanda al impugnarse los mismos actos.

**13.** Sin embargo, este Tribunal analizará el primer acto impugnado, toda vez que el segundo acto impugnado consistente en la infracción con número de folio [REDACTED] del 12 de abril de 2019, en la que asentó el Inspector, Verificador, Notificador adscrito a la Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, que el acta de infracción se levanta por no contar con la licencia de funcionamiento del cajero automático, consultable a hoja 17 del proceso; se encuentran sub judice a lo que se resuelva este Tribunal en relación al primer acto impugnado consistente en la resolución impugnada del 14 de mayo de 2019, emitida por la autoridad demandada Encargado de Despacho de la Dirección de Industria y Comercio adscrito a la Tesorería del Municipio de Cuautla, Morelos, en la cual resolvió entre otras cosas que no procede la queja (sic) que promovió la parte actora en contra del acta de

infracción con apercibimiento de clausura número [REDACTED] del 12 de abril de 2019 e improcedente la nulidad de la citada acta.

14. Por lo que se procederá al análisis del **primer acto impugnado**, consistente en:

- I. *“La ilegal resolución de fecha catorce de mayo del dos mil diecinueve [...]”*

15. Su existencia se acredita con la documental pública, original de la resolución impugnada del 14 de mayo de 2019, consultable a hoja 06 a 08 del proceso<sup>6</sup>, emitida por la autoridad demandada Encargado de Despacho de la Dirección de Industria y Comercio adscrito a la Tesorería del Municipio de Cuautla, Morelos, en la cual resolvió entre otras cosas improcedente la queja (sic) que promovió la parte actora en contra del acta de infracción con apercibimiento de clausura número [REDACTED] del 12 de abril de 2019 e improcedente la nulidad de la citada acta.

16. Del análisis integral del escrito inicial de demanda se determina que la parte actora también impugna:

- I. **La negativa ficta respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 16 de abril de 2019, dirigido al Director de Industria y Comercio adscrito a la Tesorería Municipal del Municipio de Cuautla, Morelos, a través del cual promovió la nulidad del acto administrativo consistente en el acta de infracción con apercibimiento de clausura número [REDACTED] del 12 de abril de 2019.**

17. Toda vez que en el apartado de pretensiones señala que se configuró una resolución negativa ficta por el transcurso del tiempo y ante la omisión de responder de la autoridad demandada, por lo que debe procederse al análisis de su existencia.

<sup>6</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

18. El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelve en el plazo establecido los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación<sup>7</sup>.
19. Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.<sup>8</sup>
20. En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta adversa a la petición de la parte actora y que la consideraremos como negativa ficta.
21. La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.
22. Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta

<sup>7</sup> Consulta realizada en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 26 de junio de 2021.

<sup>8</sup> Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.



a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

23. En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "derecho de recibir respuesta", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

24. El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

25. La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

26. El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

27. La negativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los

particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior porque a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido adverso para el particular que presentó la solicitud no contestada, es decir, implica una decisión en sentido adverso (negativo) a lo que solicitó, es decir, la resolución negativa genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, esto es, en contra los intereses del peticionario, debido a que la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada.

28. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*[...]*

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.*

29. Del citado artículo se lee que no establece plazo para que se configure la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular, por lo que remite al plazo que señale la Ley aplicable.

“2021: año de la Independencia”

30. Por lo que se procederá a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta.

31. La parte actora por escrito del 15 de abril de 2019, con sello de acuse de recibo del 16 de abril de 2019, solicitó la nulidad del acto administrativo consistente en el acta de infracción con apercibimiento de clausura número [REDACTED] del 12 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, fracción X, 5, 6, fracción V, 12, 14, 20, 48, 54, 55, 56, 120, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

32. Por lo que se determina que es aplicable la **Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**.

33. En el caso la negativa ficta que impugna la parte actora, es un acto administrativo que nace del silencio administrativo de la autoridad que ha omitido dar contestación al escrito de petición de la parte actora.

34. Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, disponen:

*“ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.*

*A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.*

*ARTÍCULO 17.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario**. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia,*

*dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

**35.** Esos preceptos regulan el silencio de las autoridades administrativas municipales, atribuyéndole una consecuencia jurídica, a saber, la respuesta presunta en **forma negativa** o afirmativa, según sea el caso; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que **a falta de plazo específico** y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad; que **salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo**, no podrá exceder de **cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda**. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán **las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta**. A petición del interesado, **se deberá expedir constancia de tal circunstancia**; dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. **De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.**



36. El artículo 17 citado establece que, en caso de que una persona presuma que ha operado una resolución negativa ficta (es decir, en sentido adverso a lo solicitado), por no haber dado contestación la autoridad administrativa a la petición que le hizo dentro del plazo de cuatro meses, debe solicitar la constancia de que ha operado tal resolución ficta dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo.

37. En esas condiciones, la constancia de la negativa ficta es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública municipal, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

38. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

39. Para tener por acreditado el acto impugnado consiste en la figura jurídica denominada “*negativa ficta*”; de conformidad con el artículo 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, son cuatro los elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;
- 3) Que haya transcurrido el plazo de cuatros meses que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular; y
- 4) La solicitud de la constancia de que ha operado la afirmativa ficta.

40. Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito del 15 de abril de 2019, que puede ser consultado a hoja 19 a 16 del proceso; documental de la que se aprecia fue dirigida al Director de Industria y Comercio adscrito a la Tesorería Municipal del Municipio de Cuautla, Morelos, en el que consta sello de acuse de recibo del 16 de abril de 2019, de la Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a la autoridad demandada **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO ADSCRITO A LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.**

41. Por cuanto al segundo de los elementos esenciales, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, **no se configura** en el presente asunto, toda vez que de la instrumental de actuaciones quedó demostrado que la autoridad demandada dio contestación al escrito de la parte actora con sello de acuse de recibo del 16 de abril de 2019, a través de la resolución que impugna la parte actora de fecha 14 de mayo de 2019, consultable a hoja 06 a 08 del proceso, en la cual resolvió entre otras cosas improcedente la queja (sic) que promovió la parte actora en contra del acta de infracción con apercibimiento de clausura número [REDACTED] del 12 de abril de 2019 e improcedente la nulidad de la citada acta.

42. La que le fue notificada a la parte actora de manera personal el 14 de mayo de 2019, por haberlo reconocido así en el escrito inicial de demanda, al manifestar:

*"V.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.- Manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que a mi mandante se le notifico de manera personal por medio de persona autorizada en fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, la resolución que recaía al recurso de NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ACTA DE INFRACCIÓN, CON APERCIBIMIENTO DE CLAUSURA [...]."*

43. Por lo que se determina que la respuesta le fue notificada antes de haberse presentado el escrito de demanda, en razón de que este, lo presentó el 03 de junio de 2019, como se observa del sello de acuse de recibo consultable a hoja 05 vuelta, en consecuencia se determina que la autoridad demanda dio contestación al escrito de petición de la parte actora, por lo que la respuesta fue conocida por la actora antes de la presentación de la demanda, por tanto, no existió silencio de la autoridad demandada, respecto del escrito de petición.

A lo anterior sirven de orientación la siguiente tesis:

**NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, **facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica**, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado<sup>9</sup>. (El

“2021: año de la Independencia”

<sup>9</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 168/2006. Administración Local Jurídica de Iguala. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. Novena Época. Registro: 173542. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

énfasis es de nosotros).

**44. Por tanto, resulta procedente declarar la inexistencia de la negativa ficta que impugnan la parte actora a la autoridad demandada.**

**45. Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>10</sup>, siendo procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio en relación a la autoridad demandada respecto del acto impugnado consistente en la **negativa ficta respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 16 de abril de 2019, dirigido al Director de Industria y Comercio adscrito a la Tesorería Municipal del Municipio de Cuautla, Morelos, a través del cual promovió la nulidad del acto administrativo consistente en el acta de infracción con apercibimiento de clausura número [REDACTED] del 12 de abril de 2019.****

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

**46. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.**

**47. La autoridad demandada en relación al **segundo acto** que impugno la parte actora, hizo valer la causa de improcedencia prevista por el artículo 37, fracciones X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

---

Tomo : XXV, Enero de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXI.1o.P.A.66 A. Página: 22

<sup>10</sup> Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]



48. Es **inatendible**, en razón de que este Tribunal no analizara el fondo del segundo acto impugnado como se determinó en el párrafo 13. y 14. de la presente sentencia, cuenta habida que la infracción con número de folio [REDACTED] del 12 de abril de 2019, se encuentra sub judice a lo que resuelva este Tribunal en relación a la resolución de fecha 14 de mayo de 2019, emitida por la autoridad demandada, al haberla impugnado en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, como consta en el escrito con sello de acuse de recibo del 16 de abril de 2019, consultable a hoja 09 a 16 del proceso<sup>11</sup>.

49. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>12</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

### Análisis de la controversia.

50. Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el párrafo 14.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

### Litis.

51. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

52. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución

<sup>11</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

<sup>12</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>13</sup>

**53.** Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

**54.** Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 y 04 del proceso.

**55.** Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

### Análisis de fondo.

56. La parte actora en relación a la resolución impugnada, manifiesta razones de impugnación relacionada con violaciones procesales.

57. Las violaciones **procesales** son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AMPARO. DISTINCIÓN Y PRELACIÓN EN EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES QUE LEGALMENTE SE PUEDEN ADUCIR EN ÉL, DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.** De acuerdo a la naturaleza de las violaciones que pueden aducirse en el juicio de amparo en contra de actos de autoridad jurisdiccional o derivados de procedimientos seguidos en forma de juicio, la técnica que rige para el juicio de garantías ha motivado una clasificación tripartita de ellas, como son las **procesales, formales y de fondo**. Las violaciones **procesales** son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso. Por su parte, las violaciones de índole **formal** son aquellas que se cometen al momento de pronunciarse la resolución o acto reclamado, que no atañen directamente al estudio realizado en ella sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, sino que se refieren a vicios concernientes al continente de dicha resolución, o a omisiones o incongruencias cometidas en la misma. Así, en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución reclamada,

*“2021: año de la Independencia”*

considerada como un acto jurídico, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en el propio acto, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido. Finalmente, los conceptos de violación vinculados con el **fondo** de la cuestión debatida son aquellos mediante los cuales se combaten las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto fáctico que subyace en el asunto o bien al derecho aplicado y a su interpelación. La distinción entre los diferentes tipos de violaciones enumeradas, resultan de singular trascendencia, pues en el caso de que en determinado asunto se aduzcan infracciones de las tres clases, o a dos de ellas, el estudio a realizarse debe respetar un orden y prelación lógicos, dado que de resultar fundadas las primeras, esa circunstancia impide el análisis de las restantes; o bien, si sólo se alegan cuestiones formales y de fondo, la procedencia de los conceptos de violación que se hagan valer en el amparo atinentes a aquéllas, excluyen el estudio de estas últimas."<sup>14</sup>

**VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ORDEN QUE PUEDE EMPLEARSE PARA SU ESTUDIO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías uniinstancial pueden plantearse fundamentalmente dos tipos de violaciones, a saber: las de índole procesal, cometidas durante la sustanciación del juicio o referidas a transgresiones cometidas en la resolución reclamada, vinculadas con el examen de uno o varios **presupuestos procesales**, y las perpetradas en el acto reclamado por defectos en el contenido de éste, por falta de fundamentación o motivación, o porque sea incompleto o incongruente. Por ello, **lo primero que conviene destacar de la demanda a fin de determinar el orden de estudio a seguir respecto de los conceptos de violación hechos valer por el**

<sup>14</sup> Novena Época, Registro: 177379, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C.80 K, Página: 1410

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 4616/2004. Banco Santander Mexicano, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín, División Fiduciaria. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

*“2021: año de la Independencia”*

**promoviente de la acción constitucional, es si las cuestiones planteadas son violaciones procesales que se cometieron durante la sustanciación del juicio y que trascendieron al resultado del fallo, o si giran en torno a violaciones cometidas en el propio acto reclamado como cuestión de fondo. En ese tenor, hay casos en que sin mayor problema es dable establecer que si el concepto de violación de carácter procesal es el único planteado en la demanda de garantías, debe analizarse negando o concediendo al quejoso el amparo solicitado para que se subsane la infracción procesal, por ser la única cuestión controvertida en el juicio constitucional. En cambio, si se plantean varios aspectos conceptuales de naturaleza procesal, es conveniente que se examinen de la infracción más antigua a la más reciente en fecha y en ese orden sean desestimadas, o bien, si alguna resulta fundada se ordene subsanarla y se determine si es el caso o no de examinar las restantes, incluso, se pondere si es viable que si otra violación diversa es fundada se ordene a la autoridad responsable subsanarlas a la vez, pues de esta manera se acatan los principios de economía procesal y de exhaustividad, así como la garantía constitucional que consagra el derecho a una justicia pronta y expedita. A su vez, si se expresan conceptos de violación de naturaleza adjetiva y otros de fondo, es conveniente que sea el mismo orden cronológico el que impere en el estudio de unos y otros, de acuerdo a las reglas anteriormente determinadas, para que en el caso de que sean desestimados en su totalidad los primeros, se analicen posteriormente los segundos y se resuelva lo que en derecho corresponda, dado el orden y la sucesión de los actos que se realizan para la composición del litigio y que se van agotando de uno en uno; en la inteligencia de que estos lineamientos sólo deben considerarse como orientadores para una correcta y eficaz forma de abordar el estudio de las violaciones indicadas, que de ningún modo deben considerarse invariables o inalterables, porque de acuerdo a la naturaleza y causas específicas del problema planteado, habrá casos de excepción, como por ejemplo, el relativo al de la prescripción opuesta en un juicio natural que se considera fundada, en que conforme al sentido común, este motivo de inconformidad de carácter sustancial debe examinarse antes que las violaciones de naturaleza adjetiva, ya que lo contrario propiciaría el retardo en la resolución del asunto y la promoción innecesaria de**

ulteriores juicios de amparo.<sup>15</sup> (Lo resaltado es de este Tribunal)

**58.** La parte actora en el hecho tercero del escrito inicial de demanda manifiesta una violación al proceso porque asevera que la autoridad demandada con fecha 14 de mayo de 2019, emitió la resolución impugnada al recurso de nulidad del acto administrativo consistente en el acta de infracción con apercibimiento de clausura [REDACTED] del 12 de abril de 2019, dando por terminado el recurso interpuesto, sin llevarse a cabo el procedimiento administrativo a que hace referencia los artículos 54 a 100, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, porque el 14 de mayo del 2019, se le entregó la resolución correspondiente a su petición sin habersele oído ni vencido, ya que simplemente la autoridad administrativa se limitó a recibir el recurso interpuesto y darle una resolución al respecto, sin antes admitirlo y dar por enterada a las partes, desahogando cada una de sus etapas el correspondiente recurso.

**59.** En el hecho cuatro del escrito inicial de demanda manifiesta que, por escrito del 16 de abril de 2019, inicio procedimiento administrativo de nulidad del acto administrativo sin que la autoridad responsable se pronunciara sobre la admisión, desechamiento o seguimiento del procedimiento administrativo de conformidad a lo que establece el artículo 57, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

**60.** En el apartado de razones por las que impugna el acto manifiesta que se viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 4, 5, 16, 48, 53 a 100, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, 40, 41, 49, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque la autoridad demandada actuó de manera dolosa y en forma contraria a lo dispuesto en los preceptos invocados.

<sup>15</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 183169, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o. J/5, Página: 1309.

61. La autoridad demandada como defensa a las razones de impugnación de la parte actora manifiesta que no formula agravios en contra de las razones y fundamentos de la resolución impugnada, es decir, no ataca de manera frontal y directa las consideraciones que consideró para decretar lo infundado del recurso, por lo que es inconcuso que esos argumentos resultan dogmáticos, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para abordar de su estudio oficioso, ni que se supla la deficiencia de la queja, porque no cumple con el principio de mínimo agravio.

62. Que las razones de impugnación son inoperantes por insuficientes, porque no se encuentran dirigidos a controvertir los razonamientos que se adoptó para declarar lo infundado del recurso.

63. **Se desestima** la defensa de la autoridad demandada en razón de que la parte actora puede impugnar todas violaciones que considere se cometieron en el procedimiento, una vez dictada la resolución definitiva.

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.** Conforme a los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, cuando durante la secuela del procedimiento se emite un acto considerado contrario a las reglas que lo rigen -con excepción de aquellos respecto de los que procede el amparo indirecto-, la parte que considere que el acto fue violatorio debe esperar a que el perjuicio se materialice en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que sea contrario a sus intereses para promover el amparo, sin que sea óbice que la sentencia en que se materializa el perjuicio se hubiere dictado en cumplimiento de una ejecutoria de garantías. Lo anterior es así, porque si como consecuencia del cumplimiento de una sentencia de amparo directo se

materializa contra una de las partes el perjuicio para impugnar una violación a las leyes del procedimiento, ésta puede impugnar la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia, pero sólo por violaciones cometidas durante el procedimiento, sin que esto sea atentatorio de la cosa juzgada, pues sólo se revisaría la violación alegada y, de concederse el amparo, sería para el único efecto de que se reponga el procedimiento y se subsane la violación cometida, sin que esto implique volver a revisar lo determinado en cuanto al fondo por el tribunal de amparo en el primer juicio de garantías. En efecto, si al reponerse el juicio y subsanarse la violación se llegare a dictar sentencia en sentido contrario a la que fue dictada en vías de cumplimiento, no se afectaría la cosa juzgada, ya que el tribunal colegiado sólo habría determinado que con los elementos aportados a juicio debía resolverse en determinado sentido; empero, si los elementos cambian en virtud de la violación procesal que se subsana, lo analizado por el tribunal colegiado en el primer amparo es distinto<sup>16</sup>.

**VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO.** El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que

<sup>16</sup>Contradicción de tesis 112/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 128/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 112/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 16 de abril de 2015. Décima Época Núm. de Registro: Jurisprudencia 160333. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 128/2011 (9a.). Página: 2679



se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio<sup>17</sup>.

64. Para el análisis de la resolución impugnada no es necesario que la parte actora haga valer razones de impugnación vinculadas con el **fondo** de la cuestión debatida, esto es, son aquellas mediante las cuales se combaten las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto fáctico que subyace en el asunto o bien al derecho aplicado y a su interpelación.

65. Toda vez que la parte actora tiene expedito su derecho para hacer valer razones de impugnación relacionada con violaciones procesales, formales y de fondo.

66. Las razones de impugnación de la parte actora relacionadas con violaciones procesales, **son fundadas** como se explica.

67. La parte actora por escrito del 15 de abril de 2019, con sello de acuse de recibo del 16 de abril de 2019, promovió ante el Director de Industria y Comercio adscrito a la Tesorería del Municipio de Cuautla, Morelos, la nulidad del acto administrativo consistente en el acta de infracción con apercibimiento de clausura número [REDACTED] del 12 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, fracción X, 5, 6, fracción V, 12, 14, 20, 48, 54, 55, 56, 120, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

68. La autoridad demandada en alcance a ese escrito emitió la resolución impugnada del 14 de mayo de 2019, en la cual

*“2021: año de la Independencia”*

<sup>17</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 79/94. Jesús Alonso Rodríguez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo. Amparo en revisión (improcedencia) 210/96. José Santos Torres Tovar. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera. Amparo en revisión (improcedencia) 366/96. Lorenzo Sánchez Andrade. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo. Amparo en revisión (improcedencia) 70/2000. Saúl Torres Alvarado y coag. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque. Amparo directo 447/2002. José Nicolás Jasso Villalpando. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala. Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 151/2006-PS en que participó el presente criterio. No. Registro: 185,612. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Octubre de 2002. Tesis: IX.1o. J/10 Página: 1303

resolvió entre otras cosas que no procede la queja (sic) que promovió la parte actora en contra del acta de infracción con apercibimiento de clausura número 000265, del 12 de abril de 2019 e improcedente la nulidad de la citada acta.

69. El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; sin embargo, esto no implica que ese derecho esté limitado a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarlo.

70. La autoridad demandada previamente a la emisión de la resolución impugnada debió cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que consisten en:

- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c. La oportunidad de alegar; y,
- d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa.

previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado <sup>18</sup>.

**71.** Los artículos 55 a 100 Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establecen las formalidades del procedimiento que se deben seguir cuando se promueva el procedimiento administrativo solicitando la nulidad de un acto administrativo, al tenor de lo siguiente:

***“ARTÍCULO 54.-** El procedimiento se iniciará a instancia de parte agraviada mediante la presentación de un escrito inicial ante la autoridad emisora del acto administrativo que se impugne, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto.*

***ARTÍCULO 55.-** El escrito inicial deberá contener lo siguiente:*

*I.- La autoridad a quien se dirige;*

*II.- La mención de que se promueve el procedimiento administrativo;*

<sup>18</sup>. Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Novena Época. Registro: 200234. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

- III.- El nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;
- IV.- El nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;
- V.- Los hechos en que el promovente funde su petición de manera clara y concisa;
- VI.- Los fundamentos legales que motiven su petición;
- VII.- El acto o actos administrativos que se impugnen; y
- VIII.- La fecha del escrito y la firma del promovente.

**ARTÍCULO 56.-** Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

- I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación;
- III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y
- IV.- Copias simples del escrito inicial y documentos anexos para cada una de las partes.

**ARTÍCULO 57.-** La autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación. Procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 54 de esta Ley, ó cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento. Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial. Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. Subsana la prevención o acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen, de conformidad con



las reglas que al efecto se establecen en la presente Ley, debiéndose señalar además fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia.

**ARTÍCULO 58.-** La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará concurran o no las partes y se iniciará con el desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora, dentro de los diez días siguientes, para desahogar aquellas que no se encuentren debidamente preparadas por causas que no sean imputables a las partes.

En el procedimiento administrativo se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y las que sean contrarias a la moral, al derecho, a las buenas costumbres y a las leyes de orden público.

**ARTÍCULO 59.-** Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formulen alegatos. Transcurrido dicho plazo, se formulen o no los alegatos, la autoridad citará a las partes para oír resolución definitiva, la que deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la citación.

**ARTÍCULO 60.-** Los efectos de la citación para resolución definitiva son los siguientes:

- I.- Suspender el impulso procesal de las partes, excepto cuando se promueva la recusación;
- II.- Impedir que se promuevan cuestiones incidentales; y
- III.- Obligar a la autoridad a emitir la resolución definitiva que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 61.-** Pondrá fin al procedimiento administrativo:

- I.- La resolución definitiva;
- II.- El desistimiento, que podrá ser interpuesto en cualquier momento del procedimiento en tanto no se dicte la resolución definitiva. Si el desistimiento ocurre cuando aún no se hubiere notificado a las demás partes del inicio del procedimiento administrativo, la autoridad podrá decretarlo válidamente sin mayores trámites. Si el desistimiento ocurre cuando las partes en el procedimiento se encuentren debidamente notificadas de

*la iniciación del mismo, se requerirá, para poder decretar el desistimiento, de la conformidad de todas ellas;*

*III.- La renuncia del derecho en que se funde la solicitud, cuando la misma no se encuentre prohibida por la Ley;*

*IV.- La caducidad, misma que procederá a petición de parte cuando se deje de actuar en el procedimiento por más de dos meses por cualquier causa;*

*V.- La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; y,*

*VI.- El convenio celebrado entre las partes, siempre y cuando no sea contrario a las disposiciones jurídicas ni versen sobre materias que no sean susceptibles de transacción.*

**ARTÍCULO 62.-** *La autoridad administrativa podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento para conocer la verdad de los hechos. Cuando se trate de tercero ajeno al asunto que se ventila, se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.*

**ARTÍCULO 63.-** *Las autoridades administrativas podrán decretar en cualquier tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria que sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad de los hechos siempre que no lesionen los derechos de las personas y procuren la igualdad de las partes.*

**ARTÍCULO 64.-** *Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos cuando sea requerida por la autoridad, apercibida de que en caso de negativa se le aplicará la sanción que la autoridad estime conveniente.*

**ARTÍCULO 65.-** *Sólo los hechos controvertidos o dudosos serán materia de prueba. El derecho lo será únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencias extranjeras, siempre que de estas dos últimas esté comprometida su existencia o aplicación.*

**ARTÍCULO 66.-** *Son improcedentes y podrán ser desechadas de plano por las autoridades administrativas, las pruebas que se ofrezcan:*

*I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no fueron alegados por las partes;*



- II.- Para evidenciar hechos admitidos por las partes;
- III.- Para demostrar hechos que suponen una presunción legal absoluta;
- IV.- Para dilatar o entorpecer el procedimiento;
- V.- Estando prohibidas de manera expresa por esta Ley; y
- VI.- Sin observar las formalidades de Ley.

**ARTÍCULO 67.-** Las partes tendrán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho.

**ARTÍCULO 68.-** Las pruebas deberán ofrecerse relacionándolas con los hechos que se tratan de probar. Si no se hace relación de las pruebas en forma precisa con los hechos que se tratan de acreditar, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que señale la presente Ley para cada uno de los distintos medios de prueba.

**ARTÍCULO 69.-** Las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad, de tal manera que puedan ser desahogadas en la fecha que se señale para la audiencia de pruebas y alegatos; para ello, la autoridad deberá:

- I.- Citar a los testigos bajo los apercibimientos que se señalan en la presente Ley;
- II.- Requerir las copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, ordenando las compulsas que fueren necesarias;
- III.- Dar las facilidades necesarias a los peritos para allegarse de los elementos que le sean necesarios para la emisión oportuna de su dictamen;
- IV.- Designar a los servidores públicos que habrán de practicar las notificaciones, citaciones y las diligencias necesarias para el desahogo eficaz de las pruebas; y
- V.- Girar los oficios para recabar los informes de autoridad ofrecidos y admitidos como prueba.

**ARTÍCULO 70.-** La prueba documental deberá ofrecerse presentándose en original, o señalando el lugar o archivo en que se encuentra, de tal manera que la autoridad pueda allegarse de este medio de prueba cuando no pueda hacerlo de manera directa el particular.

Si los documentos estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción.

**ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

**ARTÍCULO 72.-** Son documentos privados los que no reúnen las condiciones establecidas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

**ARTÍCULO 74.-** Los documentos privados procedentes de una de las partes, presentados en vía de prueba y no objetados por las demás partes, se tendrán por admitidos y surtirán plenamente sus efectos como si hubiesen sido reconocidos expresamente.

**ARTÍCULO 75.-** Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se les notifique su admisión. Los documentos que se exhiban con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contando desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**ARTÍCULO 77.-** La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual deba versar su dictamen. Si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar que se encuentren autorizados conforme a la Ley para su ejercicio.

**ARTÍCULO 78.-** La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, los puntos y las cuestiones que deba dictaminar el perito.



**ARTÍCULO 79.-** Las demás partes en el procedimiento, dentro de los tres días siguientes de notificación de la resolución que ordene la admisión de la prueba pericial ofrecida por alguna o algunas de las partes, podrán proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar este medio de prueba; dentro de ese mismo plazo y si lo consideran conveniente, podrán a su vez, nombrar peritos de su parte, pero si no lo hicieren o el designado no acepta el cargo o deja de rendir su dictamen en la audiencia de pruebas y alegatos, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito que ocurra.

**ARTÍCULO 80.-** Una vez admitida la prueba pericial, quedará a cargo de las partes la presentación de su respectivo perito ante la autoridad que conoce del asunto, para que acepte y proteste el cargo conferido, de tal manera que se encuentre en aptitud de rendir su dictamen pericial el día y hora en que deba celebrarse la audiencia.

**ARTÍCULO 81.-** Los honorarios de los peritos correrán a cargo de la parte que los designe, excepto cuando se trate del perito tercero en discordia, cuyos honorarios correrán a prorrata a cargo de todas las partes.

**ARTÍCULO 82.-** En el desahogo de la prueba pericial se observarán las normas siguientes:

- I.- En el lugar, día y hora que se señale para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el perito deberá presentar su dictamen por escrito y ratificar el mismo ante la autoridad administrativa correspondiente;
- II.- El dictamen fundamentará, de la manera más idónea, sus conclusiones, que podrán acompañarse con planos, dibujos, fotografías, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo; así mismo deberá ser firmado por el perito quien protestará haber cumplido su cometido en forma leal, de buena fe y con conocimiento de causa;
- III.- El perito que dejare de concurrir sin causa justificada a la audiencia, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por su incumplimiento. En este caso, la prueba se desahogará y se perfeccionará con el dictamen del perito que concurra;
- IV.- Las partes y la autoridad, podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes en relación al dictamen rendido; y

V.- En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la autoridad tendrá la obligación de designar un perito tercero en discordia, quien deberá rendir su dictamen a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el cargo conferido.

**ARTÍCULO 83.-** Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos. Las circunstancias de parentesco, amistad, odio, amor o gratitud de los testigos hacia las partes, que pudieran afectar la parcialidad del testimonio, deberán hacerse constar en el acta respectiva y ser valoradas por la autoridad al emitir la resolución definitiva.

**ARTÍCULO 84.-** La prueba testimonial se ofrecerá indicando los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la autoridad desde el momento mismo de su ofrecimiento, que los cite, señalando las causas o motivos que le hagan imposible su presentación, asimismo deberán precisarse los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos en su conjunto deban declarar, ofreciéndose para tal efecto, el interrogatorio respectivo debidamente firmado por el oferente, la falta de firma hará inadmisibile la prueba testimonial.

**ARTÍCULO 85.-** Podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada uno de los hechos que se trate de probar. Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar donde se tramita el procedimiento administrativo, deberán ser presentados, en todo caso, personalmente por el oferente.

**ARTÍCULO 86.-** Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique la admisión de la prueba testimonial, podrán a su vez, las demás partes proponer otras personas que declaren acerca de los mismos hechos, debiendo cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 84 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 87.-** Los interrogatorios que deban practicarse a los testigos deberán estar formulados en términos claros y precisos, procurando que en una sola pregunta no se contenga más de un hecho, debiendo tener relación con los hechos controvertidos y no ser contrarias a la moral ni al derecho.

**ARTÍCULO 88.-** Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la autoridad podrá rendir su declaración por escrito,



*observándose las reglas de la prueba testimonial en cuanto sean aplicables. En este caso, la autoridad administrativa deberá enviar a la brevedad posible, copia del interrogatorio a la autoridad que deba declarar, apercibiéndola de que en caso de que no rinda su testimonio a más tardar el día que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo y bajo su responsabilidad, las preguntas que se le formulen.*

**ARTÍCULO 89.-** *Para el desahogo de la prueba testimonial se observarán las siguientes reglas:*

- I.- El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, excepto cuando se trate del caso a que se refiere el artículo 84 de la presente Ley. Los testigos deberán identificarse plenamente ante la autoridad en el momento de la audiencia;*
- II.- La autoridad procederá a calificar los interrogatorios procurando que se cumplan los requisitos y formalidades que se establecen en el artículo 87 de esta ley.*
- III.- Los testigos deberán ser examinados por separado en el orden en que fueron ofrecidos, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros; para tal efecto, la autoridad designará el lugar en que deban permanecer los testigos hasta la conclusión de la diligencia;*
- IV.- La autoridad deberá tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad;*
- V.- El testigo interrogado debe contestar de manera personal y sin tener a la mano apuntes o notas ya preparadas, a menos que se trate de anotaciones relativas a nombres, cifras o datos difíciles de retener a simple memoria;*
- VI.- En caso de que el testigo deje de contestar a algún punto, incurra en contradicción, se exprese con ambigüedad, o exista la sospecha fundada de que no ha dicho la verdad, pueden las partes solicitar a la autoridad, exija al testigo las aclaraciones oportunas y si es necesario, le aplique una sanción;*
- VII.- Concluido el interrogatorio al testigo y si las partes lo consideran conveniente, podrán hacer las repreguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en cuyo caso, la autoridad deberá calificarlas observando las mismas reglas para el caso de los interrogatorios;*
- VIII.- Las preguntas y respuestas se harán constar en el acta respectiva, escribiéndose textualmente unas y otras;*
- IX.- El testigo deberá dar la razón de su dicho y, en caso contrario, la autoridad deberá exigirla; y*

*X.- El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen y al calce del final de las hojas que la contengan, si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por la autoridad e imprimirá su huella digital. Hecho lo anterior, no podrá variarse su declaración ni en la sustancia ni en la redacción.*

**ARTÍCULO 90.-** *Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será designado por la autoridad, debiendo protestar su fiel desempeño. En este caso, además de asentarse la declaración en castellano, se recibirá la declaración escrita en el idioma del testigo.*

**ARTÍCULO 91.-** *Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba testimonial para su apreciación por la autoridad. Cuando se objetare de falso un testigo, la autoridad administrativa podrá, dentro de los tres días siguientes recibir las pruebas que tenga en su favor el objetante, las que deberán desahogarse en un término no mayor a cinco días, mismas que serán valoradas al dictarse la resolución definitiva.*

**ARTÍCULO 92.-** *El testigo que deje de concurrir a la audiencia, sin causa justificada, a pesar de encontrarse debidamente notificado, se hará acreedor a la sanción que para tal efecto imponga la autoridad administrativa y deberá ser presentado por conducto de la fuerza pública el día que se señale, para recibir su testimonio.*

**ARTÍCULO 93.-** *Un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si se trata del único que se dio cuenta de los hechos, si su declaración no se encuentra en oposición con otras pruebas rendidas y si concurren en él circunstancias que sean garantía de veracidad.*

**ARTÍCULO 94.-** *Las partes podrán solicitar, en vía de prueba, que se libre oficio a los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, a fin de que informen sobre algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido conocimiento en razón de la función que desempeñen y que tenga relación con los hechos controvertidos.*

**ARTÍCULO 95.-** *El informe de autoridad se ofrecerá precisando el titular de la dependencia o entidad de la administración*



*pública que tenga conocimiento o que pueda aportar los elementos y datos necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, debiéndose insertar las preguntas que habrán de contestarse por la autoridad requerida.*

**ARTÍCULO 96.-** *Las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento, a más tardar el día que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Si la autoridad no rinde el informe dentro del plazo antes señalado, incurrirá en responsabilidad y se le impondrá la sanción que la autoridad administrativa estime pertinente.*

**ARTÍCULO 97.-** *La inspección ocular se ofrecerá determinando con precisión los puntos sobre los que debe versar, el lugar donde deba practicarse, los períodos que abarcará, los objetos y documentos que deberán ser examinados y su relación con los hechos controvertidos.*

**ARTÍCULO 98.-** *La inspección ocular se desahogará por el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del procedimiento administrativo, quien deberá limitarse a desahogar los puntos materia de la prueba y, en su caso, a requerir le sean puestos a la vista los documentos u objetos que deban inspeccionarse, apercibiendo a las partes que los tengan en su poder de que en caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos, presuntamente, los hechos que se tratan de probar. Si los documentos u objetos obran en poder de un tercero ajeno al procedimiento administrativo, se le requerirá para que los exhiba, apercibiéndole que en caso de desobediencia o resistencia, se le impondrá una multa a juicio de la autoridad.*

**ARTÍCULO 99.-** *La inspección ocular deberá desahogarse el mismo día que se señale para la audiencia de pruebas y alegatos, pudiendo concurrir las partes y sus apoderados, quienes podrán formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que deberá firmarse por todos los que en ella intervengan.*

**ARTÍCULO 100.-** *La autoridad deberá valorar las pruebas de manera individual y en su conjunto con las demás rendidas en el procedimiento, atendiendo a los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia.*

*Las pruebas opuestas se valorarán confrontándolas unas con otras, a efecto de que por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, la autoridad administrativa llegue a una convicción. En todo caso, la autoridad administrativa deberá exponer en los considerandos y en los puntos resolutivos cuidadosamente, las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."*

**72.** De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones y al contenido de la resolución impugnada en términos del artículo 490, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se determina que previamente a la emisión de la resolución impugnada la autoridad demandada no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en razón de que una vez que recibió el escrito de la parte actora a través del cual promovió la nulidad del acto administrativo consistente en el acta de infracción con apercibimiento de clausura número [REDACTED] del 12 de abril de 2019, emitió la resolución impugnada en la cual resolvió que no procede la queja (sic) que promovió la parte actora en contra del acta de infracción con apercibimiento de clausura número [REDACTED] del 12 de abril de 2019 e improcedente la nulidad de la citada acta, lo que genera la ilegalidad, porque de forma previa debió de notificar a la parte actora el inicio del procedimiento y sus consecuencias; darle oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y una vez cumplido con ello, emitir la resolución que dirima las cuestiones debatidas, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

**73.** La autoridad demandada incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el citado ordenamiento legal al no haberle notificado a la parte actora el inicio del procedimiento y sus consecuencias; no le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; y de alegar.



74. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución del 14 de mayo de 2019, emitida por la autoridad demandada Encargado de Despacho de la Dirección de Industria y Comercio adscrito a la Tesorería del Municipio de Cuautla, Morelos.**

### Pretensiones.

75. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo 74. de esta sentencia.

76. La segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) y 1.2) de esta sentencia, relativo a la nulidad del acta de infracción con apercibimiento de clausura número [REDACTED] del 12 de abril de 2019, **es improcedente**, porque al haberse decretado fundada la violación de procesal, lo que se conoce como vicio de nulidad relativa, impide a este Tribunal el estudio de fondo sobre de esa acta, pues será nuevamente la autoridad demandada atendiendo a los lineamientos que se fijen más adelante, resuelva lo que proceda en relación a la solicitud de nulidad de esa acta, a quien no se le puede impedir que lo haga, toda vez que será nuevamente la que resuelva lo que proceda, purgando el vicio procesal.

77. La tercera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.2) de esta sentencia, en cuanto solicita la nulidad lisa y llana del acto impugnado o no para efectos de que emita otra resolución, en razón de que manifiesta se configuró la negativa ficta por lo que debe procederse al estudio del fondo del asunto, **es improcedente**, porque resultó fundada la violación al procedimiento, por lo que la autoridad deberá purgar tales vicios en la nueva resolución que emita, a quien no se le puede impedir

"2021: año de la Independencia"

que lo haga. Además, que no se configuró la negativa ficta que impugnó como se determinó en los razonamientos vertidos en los párrafos **16. a 45.** de esta sentencia, lo que impide se analice el fondo del acta de infracción con apercibimiento de clausura número [REDACTED] del 12 de abril de 2019.

**78.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.

**79.** La ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de procedimiento o de forma, o incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y emitir otra en la que subsanen las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.

**80.** La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver una petición lo que ocurre en el caso. Si se violó el procedimiento, la resolución debe anularse, pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsanen la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la falta de fundamentación y motivación provoca su nulidad, que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada a emitir una decisión deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.

**81.** Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.



82. Sin embargo, también existen diferencias, según sea la causa de anulación. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad.

83. La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto que da nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución. Habrá ocasiones en que existan los impedimentos aludidos como que no exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.

84. Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de procedimiento, considerando que ya decidieron definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.

Sirven de orientación las tesis que a continuación se transcriben:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.** En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La

nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.<sup>19</sup>

<sup>19</sup> Novena Época. No. Registro: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24. Página: 455. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.



**NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras. Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007,

## **Consecuencias de la sentencia.**

**85. La autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO ADSCRITO A LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS:**

**A) Dentro de las SETENTA Y DOS HORAS resolverá sobre su admisión del procedimiento administrativo que promovió la parte actora relativo a la nulidad del acto administrativo consistente en el acta de infracción con apercibimiento de clausura número [REDACTED] del 12 de abril de 2019; en el entendido de que si notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de TRES DÍAS hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro del plazo, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial, conforme al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.**

**B) De acordarse de forma favorable el escrito inicial, deberá resolverse en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que acompañó, conforme al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.**

**C) Señalar fecha y hora, dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la que deberá ser notificada de manera personal y con una anticipación de TRES DÍAS hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia, conforme al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.**

**D) Concederá un plazo de CINCO DÍAS hábiles para**

---

Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.



que formule alegatos, conforme al artículo 59, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

E) citará a las partes para oír resolución definitiva, la que deberá emitirse dentro de los QUINCE DÍAS hábiles siguientes a la fecha de la citación, conforme al artículo 59, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

86. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **TREINTA Y NUEVE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, considerando los plazos que señalan los artículos 57 y 59, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

87. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>21</sup>

<sup>21</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

**88.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

### **Parte dispositiva.**

**89.** Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al acto impugnado consistente en la negativa ficta.

**90.** La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.

**91.** Se condenan a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos del **85.** al **87.** de esta sentencia.

**92.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/140/2019

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

~~MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. MANUEL GARCIA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/140/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por CAJA POPULAR MEXICANA, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V., por conducto de [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, en contra del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO ADSCRITO A LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veinticinco de agosto del dos mil veintiuno. DOY FE.

*“2021: año de la Independencia”*

